



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-598-SPA-354 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana referente a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en la calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a que el establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en el domicilio de referencia, los días viernes en un horario nocturno genera emisiones sonoras que molestan a los vecinos.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de ruido; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo en los horarios señalados en el escrito de denuncia, diferentes visitas de reconocimiento de hechos al domicilio de referencia, sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", no obstante, en atención a la solicitud de la persona denunciante, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el "punto de denuncia", diligencia en la que se percibió ruido generado por personas cantando en el sitio, con equipos conocidos como "karaoke", transmitiendo un nivel sonoro de 60.33 dB(A) excediendo el límite máximo de 60 dB(A) para el horario de 20:00 a 6:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del establecimiento mercantil en investigación, quien en comparecencia se comprometió a dejar de

usar el espacio abierto del inmueble con "karaoke", además de mantener puertas y ventanas cerradas durante dichas actividades. Lo anterior fue constatado por personal de esta unidad administrativa, en diferentes visitas de reconocimiento de hechos, en las que se observó que el establecimiento se encontraba en funcionamiento, sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras; asimismo, la persona denunciante vía telefónica manifestó que la problemática dejó de presentarse señalando que no era necesario un segundo estudio de emisiones sonoras, por lo que se podría dar por concluida la investigación de la denuncia.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En cumplimiento voluntario, se dejó de utilizar el karaoke en el espacio abierto del establecimiento mercantil denominado "Beso Huasteco", ubicado en la calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, el cual generaba emisiones sonoras que excedían los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, además de mantener puertas y ventanas cerradas, lo cual fue constatado por personal de esta Entidad en diligencias de reconocimiento de hechos y por la persona denunciante, quien manifestó que la problemática dejó de presentarse expresando su voluntad de dar por concluida la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx



ELM/KCH/ALRR*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400